RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1835/2017/I

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Finanzas y Planeación

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a trece de diciembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **01219517** vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Finanzas y Planeación, requiriendo:

> …
> De acuerdo con la Gaceta Oficial del Estado (GOE) en su número extraordinario 316, se da cuenta del inicio de los procedimientos para dicha expropiación en los municipios de Alto Lucero y Vega de Alatorre. ¿Cuál es su participación? como patrimonio DE GOBIERNO DEL ESTADO
> Pido la relación de los citatorios de notificación a los dueños de los inmuebles identificados como: “Arroyo Agrio”, el lote de terreno número once del fraccionamiento “la Hacienda de Laguna Verde”, ubicados en el municipio de Alto Lucero, así como \”Boca de coyoles\”, \”Cuba\” y “Poza del Panal” en Vega de Alatorre son los que serán expropiados para la conclusión de dicha autopista el pago de los mismos y el nombre del funcionario de patrimonio del estado o funcionarios de sefiplan que están a cargo de los mismos. detallando las fechas de notiificacion (sic)
> …

II. El trece de septiembre del actual, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. Inconforme con lo anterior, el dieciocho siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El veintidós de septiembre del año que transcurre se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado mediante escrito recibido en este Instituto el seis de octubre del año en curso, remitiendo diversa información.

VI. El once posterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente y así se impusiera de su contenido, requiriéndosele para que en el término concedido, manifestara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido.

VII. El veintitrés de octubre del presente año, se acordó la ampliación del plazo para la presentación del proyecto de resolución, por encontrarse transcurriendo el plazo de vista dado a la parte recurrente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Su correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud; **V.** El acto o resolución que recurre o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado que la Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su escrito de comparecencia al recurso, solicitó el desechamiento del mismo, por no actualizar alguna causal de procedencia prevista en la ley, así como por haber proporcionado la información requerida.

Al respecto, debe precisarse que en el caso concreto no procede el desechamiento del recurso, debido a que mediante auto de veintidós de septiembre del actual fue admitido por contener el escrito los requisitos de procedencia previstos en el artículo 159 de la Ley número 875 de la materia, de ahí que en el supuesto de resultar improcedente, el recurso tendría que sobreseerse y no desecharse; sin embargo debe señalarse, que el sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta. En términos de lo previsto en el artículo 223, fracción III, de la ley local, el recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Si bien el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no prevé el mismo supuesto de la ley local, para el sobreseimiento de un recurso de revisión debe considerarse necesario el consentimiento expreso de la parte inconforme con la respuesta dada, y ante la falta de este, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, es menester el análisis de la contestación, a efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado. Estimar lo contrario implicaría aceptar la inimpugnabilidad de una respuesta cuando la propia ley prevé la posibilidad de revocarla o modificarla a través del recurso de revisión, consideración que, además, no sería acorde con la finalidad de dicho medio impugnativo, consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de las partes.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos

en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que la información es incompleta.

El agravio esgrimido deviene **infundado** atento a las consideraciones siguientes.

De la lectura de la solicitud primigenia se advierte que lo requerido consistió en que se señalara cuál es la participación del ente obligado en los procedimientos de expropiación en los municipios de Alto Lucero y Vega de Alatorre; se proporcionara la relación de los citatorios de notificación a los dueños de los inmuebles identificados como: “Arroyo Agrio”, el lote de terreno número once del fraccionamiento “la Hacienda de Laguna Verde”, ubicados en el municipio de Alto Lucero, así como ”Boca de coyoles”, ”Cuba” y “Poza del Panal” en Vega de Alatorre, que según su dicho serán expropiados para la conclusión de una autopista, el pago de los mismos y el nombre del funcionario de Patrimonio del Estado o funcionarios del sujeto obligado que están a cargo de los mismos, detallando las fechas de notificación.

En el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, expresando:

SE ADJUNTA OFICIO UAIP/1927/2017

Anexando el archivo de rubro: “RESPUESTA-01219517”, que contiene el oficio identificado con la clave UAIP/1927/2017, de trece de septiembre de dos mil diecisiete, firmado por la Titular de la Unidad de

Transparencia de la secretaría obligada, quien sobre lo peticionado informó al entonces solicitante lo siguiente:

SEFIPLAN
ESTADO DE VERACRUZ

VER Finanzas
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio No. UAIP/1927/2017
Hoja 1 de 3
ASUNTO: Se remite respuesta a su solicitud de acceso a la información pública N° 01219517
Xalapa, Ver. a 13 de septiembre de 2017

C. SOLICITANTE
PRESENTE.

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el folio número 01219517 en el Sistema INFOMEX-Veracruz, de fecha de inicio 06 de septiembre del presente y que a la letra dice:

"CRUZADA ESTATAL CONTRA LA CORRUPCIÓN
JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO AL DERECHO DE INFORMACIÓN
PRESENTE
Muy buenos días. Su servidor [illegible], en el marco de los derechos consagrados en los artículos 1ª, 6ª, 8ª. De la Constitución General de la República, el 6ª de la Constitución del

Estado de Veracruz de Ignacio de la llave. Derecho que va en correlación con los artículos 1,5, 6, 9, 26, 29, 59 ,60 61 y 62 fracción 1 de la ley de transparencia y acceso a la información para el estado de Veracruz, de Ignacio de la llave (normas contenidas en la ley 875, me permito distraer su atención, para que de la manera más atenta, me proporcione la siguiente información: la misma que solicito: primero que se dé respuesta mediante la plataforma del sistema informex , solo para el caso que no pueda ser entregada en la plataforma, la pido que sea en mi cuenta personal de correo, dato personal que le autorizo solo para este fin,De acuerdo con la Gaceta Oficial del Estado (GOE) en su número extraordinario 316, se da cuenta del inicio de los procedimientos para dicha expropiación en los municipios de Alto Lucero y Vega de Alatorre. ¿Cuál es su participación? como patrimonio DE GOBIERNO DEL ESTADO Pido la relación de los citatorios de notificación a los dueños de los inmuebles identificados como: "Arroyo Agrio", el lote de terreno número once del fraccionamiento "la Hacienda de Laguna Verde", ubicados en el municipio de Alto Lucero, así como \"Boca de coyoles\", \"Cuba\" y "Poza del Panal" en Vega de Alatorre son los que serán expropiados para la conclusión de dicha autopista el pago de los mismos y el nombre del funcionario de patrimonio del estado o funcionarios de sefiplan que están a cargo de los mismos. detallando las fechas de notiificacion Solo para el caso que de que no sea atendida, en los tiempos y formas establecidas por la ley, o la respuesta dada, se haga de manera limitada, omisa o parcial, hare uso de mi derecho del recurso de revisión, de conformidad con la ley de la materia De existir inconveniente, la pido desde este momento cd magnético pero de no ser posible, me queda el último recurso de esta sea entregada en copias simples, en este caso pido desde ahora pido me indique su costo al momento de ponerla a mi disposición, para el caso de que no respete la máxima publicidad de la información pública ni la gratuidad de la misma,, Desde ahora le solicito, me anexe el recibo del pago o la forma de envió o cobro, esto sin perjuicio de que me indique, primero si puedo consultarla y revisarla, utilizando los medios electrónicos a mi alcance de esta manera ruego, se pronuncie desde este momento sobre este

Av. Xalapa N°301,
Col. Unidad del Bosque,
C.P. 91010, Xalapa VZ

SEFIPLAN
ESTADO DE VERACRUZ

VER Finanzas
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio No. UAIP/1927/2017
Hoja 2 de 3
ASUNTO: Se remite respuesta a su solicitud de acceso a la información pública N° 01219517
Xalapa, Ver. a 13 de septiembre de 2017

pedimento y para que en caso de que esto no sea posible o no se entregue a mi entera satisfacción, desde ahora le comunico que presentare mi inconformidad ante IVAI Por el hecho de que existiera algún impedimento en lo solicitado o de una incorrecta interpretación de la ley o ante la negativa de que algún funcionario público que tenga la información, se oponga a la entrega, le ruego me lo haga saber, pidiendo desde este momento, me indique nombre , su puesto, función y la excusa .por la que se me niega el derecho humano de la información, explicando los motivos, por el cuales se opera con opacidad, evitando la máxima publicidad de las obligaciones de ley área donde labora : Sin otro particular aprovecho la ocasión para saludarle .”(sic)

Con fundamento en los artículos 134 fracción II, y 145 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la cual después de realizar una búsqueda integral en los archivos de la dependencia, con base en la distribución de competencias señaladas en su Reglamento Interior, me permito hacer de su conocimiento la información proporcionada mediante oficio DGPE/SBI/DRI/4092/2017 de la Subdirección de Bienes Inmuebles, Departamento de Registro Inmobiliario de la Dirección General del Patrimonio del Estado, adscrita a la Subsecretaría de Finanzas y Administración:

“Que atendiendo al orden de los cuestionamiento, me refiero a ellos de la siguiente manera:

1.- La participación de esta Dirección General del Patrimonio del Estado, es la de tramitar y ejecutar, en coordinación con la Procuraduría Fiscal, el procedimiento y los decretos relativos a la expropiación, en los casos de utilidad pública, en términos de lo establecido por los artículos 3, fracción III, 6, 7, 8 y demás aplicables de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y Limitación de Dominio de Bienes de Propiedad Privada para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Planeación;

2.- Relación de los citatorios de notificación a los dueños de los inmuebles identificados como “Arroyo Agrio”, el lote de terreno número 11 del “Fraccionamiento de la Hacienda de Laguna Verde”, ubicados en el municipio de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Ver., así como “Boca de Coyotes”, “Cuba” y “Poza del Panal”, en el municipio de Vega de Alatorre, Ver. Adjunto al presente, como anexo único, hoja que contiene la información a detalle.

4.- El pago de los mismos y nombres del funcionarios de Patrimonio del Estado o de la Secretaría de Finanzas y Planeación que están a cargo de los mismos. En cuanto a este requerimiento debo expresar que en términos del Convenio de Coordinación de Acciones que celebran el

SEFIPLAN ESTADO DE VERACRUZ | VER Finanzas SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio No. UAIP/1927/2017
Hoja 3 de 3
ASUNTO: Se remite respuesta a su solicitud de acceso a la información pública Nº 01219517
Xalapa, Ver. a 13 de septiembre de 2017

Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el propósito de llevar a cabo la liberación del derecho de vía que permita la construcción de las Autopistas Cardel-Poza Rica y Tuxpan-Tampico, suscrito en fecha 2 de mayo de 2017, publicado en la Gaceta oficial del Estado número extraordinario 254, tomo segundo, el 27 de junio de 2017, los pagos que deban realizarse por concepto de indemnización por la expropiación de los predios destinados a la liberación del derecho de vía para la construcción de las Autopistas, deberán gestionarse ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, bajo los términos pactados en las cláusulas Cuarta, Inciso e) y f) y Quinta, inciso d).

5.- Detallar fechas de notificación. Adjunto al presente, como anexo único, hoja que contiene la información a detalle."

Ante cualquier duda o aclaración, pongo a su disposición el correo de la Unidad, uaip_sefiplan@veracruz.gob.mx y el teléfono 01 (228) 8 42 14 00 ext. 3144.

ATENTAMENTE

Al oficio de mérito, se anexó una relación con rubro: "RESULTADO NOTIFICACIÓN AUTOPISTA CARDEL-GUTIÉRREZ ZAMORA, TRAMO LAGUNA VERDE-NAUTLA", misma que se muestra a continuación:

Xalapa, Ver., a 12 de septiembre 2017

RESULTADO NOTIFICACIÓN
AUTOPISTA CARDEL-GUTIÉRREZ ZAMORA, TRAMO LAGUNA VERDE-NAUTLA

Predio y Municipio	Propietario	Notif. en persona	Citatorio de espera	Instructivo de Notificación	Fecha
Arroyo Agrio, Alto Lucero deGutiérrez Barrios.	Anel Torres Cervantes	✓			9 de agosto de 2017
	Karina Torres Cervante	✓			9 de agosto de 2017
	Erika Torres Cervantes	✓			9 de agosto de 2017
Lote de terreno número 11, del Fraccionamiento de la Hacienda de Laguna Verde, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios.	Teresa de Jesús Lagunes Lagunes	✓			9 de agosto de 2017
Boca de Coyoles, Congregación de Emilio Carranza, municipio de Vega de Alatorre.	Heriberto Zárate Landero		✓	✓	10 de agosto de 2017
	Nelly Zárate Landero		✓	✓	
	Paloma Zárte Landero		✓	✓	
	Gloria o Gregoria Landero Zárate		✓	✓	
Cuba, Congregación de Emilio Carranza, municipio de Vega de Alatorre.	María Mercedes Spinoso Tirado y/o María Mercedes Spinoso Aldana				15 de agosto de 2017 por edicto publicado en Gaceta Oficial número 324, tomo I. 16 de agosto de 2017 por edicto publicado en "Diario de Xalapa".
Boca de Coyoles, Congregación de Emilio Carranza, municipio de Vega de Alatorre.	María Mercedes Spinoso Tirado y/o María Mercedes Spinoso Aldana				Idem
Poza del Panal, Congregación de Emilio Carranza, municipio de Vega de Alatorre.	Cruz Manuel Morales Sánchez	✓			9 de agosto de 2017
	Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero	✓			9 de agosto de 2017

Durante la sustanciación del recurso, la Jefa de la Unidad de Transparencia de la secretaría obligada, compareció mediante oficio UAIP/2044/2017, en el que informó, en lo conducente:

4. -En fecha 22 de septiembre de 2017, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, admite el mencionado Recurso de Revisión, integrando el expediente ***IVAI-REV/1835/2017/I, CON NUMERO DE FOLIO RR113517,*** mediante el cual el ahora recurrente hace valer los siguientes agravios:

"ES INCOMPLETA LA INFORMACIÓN."

ES POR LO ANTERIOR, QUE EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017, VENGO EN TIEMPO Y FORMA A COMPARECER, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

PRIMERO.- EN PRIMER TÉRMINO, EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA RESPUESTA proporcionada relativa a la solicitud de información INFOMEX-Veracruz número 01219517, misma que se entregó al ciudadano, mediante el oficio número UAIP/1927/2017 de fecha 13 de septiembre de 2017 y su anexo consistente en una hoja útil, suscrito por la Lic. Joyce Díaz Ordaz Castro, otrora Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, con el cual se dio respuesta a la solicitud de información Infomex Veracruz 01219517.

1.
a

VER Finanzas
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio No. UAIP/XXXX/2017
ASUNTO: Se remite contestación al Recurso de Revisión número de expediente ***IVAI-REV/1835/2017/I*** con número de folio ***RR00113517***
Xalapa, Ver., a 05 de octubre de 2017

SEGUNDO.- El agravio formulado por el ahora recurrente, ***DEVIENE COMO INFUNDADO***, toda vez, que se encuentra apoyado en presunciones que no encuentran ningún sustento legal, pues el Derecho de Acceso a la Información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información respecto de la documentación generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; es decir, encuentra su fundamento en la necesidad de hacer públicos los actos y decisiones del gobierno, previa y eficazmente documentados, por lo que, la opinión que manifiesta el aquí recurrente, respecto de que a su juicio considera que: " es incompleta la información" no significa que ello necesariamente se traduzca en un hecho, pues este Sujeto Obligado, en plena observancia y cumplimiento de nuestras obligaciones le remitió al ciudadano la información que solicitó de forma electrónica y atendiendo cada uno de los rubros que se sirvió citar respecto de la normatividad.

Por lo que, en esta inteligencia, me permito solicitar a Usted Comisionada ponente tenga a bien ***DESECHAR*** el presente recurso, por no actualizar ninguna causal de procedencia establecida en la Ley, y estar solo fundado en las pretensiones y opiniones que se ha servido exponer el aquí actor, pues este Sujeto Obligado le remitió en formato electrónico la documentación que solicitó, atendiendo cada pretensión.

TERCERO.- Es falso su dicho al mencionar en su agravio que "es incompleta la información" toda vez que su dicho no es sustentado ni motivado en expresión alguna, limitándose solo a decir que es incompleta, situación que resulta falsa ya que se dio atención a todos y cada uno de los cuestionamientos plasmados por el ahora recurrente en su solicitud de información publica, misma que hoy deriva en el presente Recurso de Revisión..

De igual forma, de conformidad con el artículo 197 fracción II de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que se ignora si sobre el acto que expresa el recurrente, exista o se haya interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación.

…

Documentales a la que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y de las que se colige que el sujeto obligado cumplió con respetar el derecho a la información de la parte recurrente.

Ello es así porque contrario a lo manifestado por el recurrente, en el sentido de que la información es incompleta, del análisis de la respuesta dada se advierte que el sujeto obligado atendió a todos y cada uno de los puntos solicitados.

Respecto a la pregunta formulada por el peticionario, en el sentido de que se informara cuál es la participación del sujeto obligado en la expropiación de los terrenos en los municipios de Alto Lucero y Vega de Alatorre, en la respuesta se explicó que consiste en tramitar y ejecutar, en coordinación con la Procuraduría Fiscal, el procedimiento y los decretos relativos a la expropiación, en los casos de utilidad pública, en términos de lo establecido por los artículos 3, fracción III, 6, 7, 8 y demás aplicables de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y Limitación de Dominio de Bienes de Propiedad Privada para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 34, fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; por lo anterior, se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información del recurrente por lo que a este punto se refiere.

En cuanto a que se le entregara la relación de los citatorios de notificación a los dueños de los inmuebles identificados como: “Arroyo Agrio”, el lote de terreno número once del fraccionamiento “la Hacienda de Laguna Verde”, ubicados en el municipio de Alto Lucero, así como ”Boca de coyoles”, ”Cuba” y “Poza del Panal” en Vega de Alatorre, detallando las fechas de su notificación, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, como anexo único, una hoja que contiene una relación con el rubro: "RESULTADO NOTIFICACIÓN AUTOPISTA CARDEL-GUTIÉRREZ ZAMORA, TRAMO LAGUNA VERDE-NAUTLA", con la información sobre el predio y municipio, nombre del propietario, notificación en persona, citatorio de espera, instructivo de notificación y la fecha.

En la relación en cita, se puede advertir que contiene la información peticionada de los predios indicados en la solicitud de acceso como son: "Arroyo Agrio, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios", "Lote de terreno número 11, del Fraccionamiento de la Haciendo de la Laguna Verde, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios", "Boca de

Coyoles, Congregación de Emilio Carranza, municipio de Vega de Alatorre", "Cuba, Congregación de Emilio Carranza, municipio de Vega de Alatorre", "Boca de Coyoles, Congregación de Emilio Carranza, municipio de Vega de Alatorre", "Poza del Panal, Congregación de Emilio Carranza, municipio de Vega de Alatorre"; por lo que respecto a este punto, igualmente se tiene por cubierto el derecho de acceso a la información del inconforme.

Sobre el pago de los lotes que serán expropiados para la conclusión de la autopista, y el nombre del funcionario de patrimonio del estado o funcionarios del ente obligado que están a cargo de los mismos, en la respuesta se expresó que en cuanto a este requerimiento, en términos del Convenio de Coordinación de Acciones que celebran el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el propósito de llevar a cabo la liberación del derecho de vía que permita la construcción de las autopistas Cardel-Poza Rica y Tuxpan-Tampico, suscrito en fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 254, tomo segundo, el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, los pagos que deban realizarse por concepto de indemnización por la expropiación de los predios destinados a la liberación del derecho de vía para la construcción de las Autopistas, deberán gestionarse ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, bajo los términos pactados en las cláusulas Cuarta, incisos e) y F) y Quinta, inciso d).

Con relación a lo anterior, cabe precisar que de la lectura del “CONVENIO DE COORDINACIÓN DE ACCIONES QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON EL PROPÓSITO DE LLEVAR A CABO LA LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA QUE PERMITA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS AUTOPISTAS CARDEL-POZA RICA Y TUXPAN-TAMPICO”, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 254, de veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se advierte que como lo indica el sujeto obligado, en la cláusulas Cuarta, incisos e) y F) y Quinta, inciso d), se establece que para llevar a cabo el objeto del referido convenio de coordinación, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se compromete a gestionar ante el Fondo Nacional de Infraestructura, Fondo de Contingencias de Derecho de Vía o con Recursos Presupuestales Federales, los pagos que deban realizarse por concepto de indemnización por la expropiación de los predios a cargo de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", destinados a la liberación del Derecho de Vía para la construcción de "LAS AUTOPISTAS", así

como los gastos relacionados a la misma, conforme a la legislación aplicable, y dar aviso a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" de la disponibilidad de los recursos económicos que se requieran para indemnizar a los afectados en los procedimientos de expropiación, que éste realice.

Lo que se robustece con la lectura de la cláusula cuarta inciso g) del referido convenio, en la que se indica que la Secretaría de Comunicaciones se compromete a pagar las indemnizaciones por concepto de expropiación de predios que realice "EL GOBIERNO DEL ESTADO", dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a que se publique el o los Decretos que en su caso correspondan.

De ahí que la respuesta proporcionada satisfaga el imperativo del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que en lo conducente señala: *"los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio"*.

Finalmente, se **insta** a la Jefa de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación de la secretaría obligada, para que en futuras ocasiones, adjunte el soporte documental que acredite haber realizado la búsqueda exhaustiva para la localización de la información requerida en las áreas con atribuciones para ello, atento al deber impuesto a las Unidades de Acceso a la Información, en el artículo 134, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Instituto, de rubro y texto siguiente:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

> es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez **Comisionada presidenta**	**José Rubén Mendoza Hernández** **Comisionado**

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos